

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Calle 3 No.3-26 Edif. Atlantis Piso 3 Tel.2400750 Correo Electrónico j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUENAVENTURA – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 28 de Abril de 2022

A Despacho del Señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Singular se notificó vía correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 de la orden de pago emitida en su contra, y el término para pagar la obligación o para presentar excepciones venció en silencio el día 08 de Abril de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564 Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00001-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con Medidas Previas

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A Demandado: AUGUSTO WAGNER LOPEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el día 11 de Enero del año 2022 correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, quien actúa mediante apoderada judicial, contra el señor AUGUSTO WAGNER LOPEZ.

Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó el PAGARÉ sin número con sticker No. 20375340, junto con su respectiva carta de instrucciones, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho emitió el día 19 de Enero del año 2022, el Auto Interlocutorio No.0037, en el cual se ordenó al demandado pagar a la entidad ejecutante el capital con sus respectivos intereses moratorios, contados desde el (14) de Diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación; a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Posteriormente, la mandataria judicial aportó correo electrónico de la parte demandada y se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, y 293 del Código General del Proceso, en armonía con el Art.8 del Decreto 806 del 2020.

Al demandado se le notificó de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al correo AUGUSTOWAGNER@MSN.COM, quien dentro del término legal guardó silencio sin contestar la demanda y sin formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

2

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar el demandante en capacidad para actuar mediante apoderada judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y el demandado por ser persona capaz aunque no ejerció su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por ser beneficiario y legítimo titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre el señor **AUGUSTO WAGNER LOPEZ**, por ser el deudor del crédito objeto del recaudo ejecutivo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es conocido, que para que nazca el proceso ejecutivo, se debe allegar desde su inicio el documento que de la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente, se encuentra acreditada la deuda con el <u>PAGARÉ sin número con sticker No.</u> <u>20375340</u>, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Basten entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero – ORDENAR proseguir la ejecución contra el señor **AUGUSTO WAGNER LOPEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido dentro del proceso.

Segundo - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se lleguen a embargar, para con su producto se cancele la obligación.

Tercero - REALÍCESE la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

Cuarto – Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y en condenar las costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y

ienry beknardo hurtado.

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

<u>BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA</u>

La presente providencia, se notificó por

<u>ESTADO ELECTRÓNICO No.069</u>

Buenaventura, 29-ABRIL-2022

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79d2f3dafcb6dfd6eca224fe695caab53c68a0c1555cd9e64d4315fa40184b6

Documento generado en 28/04/2022 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica